5.080.933
3284

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

CÒPIA

Procedimiento abreviado : 298/2016
Sección: A
Parte actora : [redacted]
Parte demandada : AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS

SENTENCIA 111/17

En Girona, a 28 de junio de 2017.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 298/16-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 6.019,12 euros, en el que ha sido parte demandante, D. [redacted] representado y dirigido por los letrados Dña. Anna Ruíz Masó y D. Sergio Sánchez Montiel, y parte demandada, el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols, representado y dirigido por el Letrado, D. Francesc Xavier Vàzquez Fernández, sobre personal, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por los letrados Dña. Anna Ruíz Masó y D. Sergio Sánchez Montiel, en nombre y representación de D. [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 25 de octubre de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía de Sant Feliu de Guíxols, de fecha 4 de julio de 2016, que deniega la solicitud de abono del complemento específico funcional por prolongación de jornada.

La parte demandante alega, en síntesis, que el decreto impugnado vulnera el derecho a la igualdad y el derecho individual del trabajador por razón del servicio.

El Ayuntamiento se opone a la demanda al esgrimir que el demandante estaba representado en la mesa de negociación, por lo que existe una clara mala fe del demandante pese a estar vinculado por el acuerdo. Además, concurre la excepción de cosa juzgada positiva, ya que el actor está reclamando un plus de prolongación de jornada a pesar de no haber cumplido con la función prevista.

SEGUNDO.- El art. 26.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece como principio el carácter no consolidable de los complementos salariales vinculados al puesto de trabajo, salvo acuerdo en contrario. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 28 de Octubre de 1.996, dispone que el complemento específico es un complemento del puesto de trabajo que se fija en función de determinadas condiciones que adornan al mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1994, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, y la de 25 de junio de 1996 disponen que el complemento específico es una modalidad retributiva que se vincula objetivamente al puesto de trabajo efectivamente desempeñado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, en Sentencia de 7 de abril de 2015 señala: *"Para que pueda hablarse de derechos adquiridos es preciso que se trate de retribuciones que tengan consolidadas y solo pueden consolidarse el sueldo; el trienio y el complemento de destino que se retribuye en función del grado personal que haya consolidado el funcionario con arreglo a la normativa vigente, art. 80 y s.s. del Decreto Legislativo 1/1997 y 131 del Decreto 214/1990, pero que no alcanza al complemento específico que guarda relación con el puesto de trabajo concreto que se desempeña y con sus características objetivas".*

Y sigue diciendo:

"Por su parte, el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, el grado de dedicación, la responsabilidad, la incompatibilidad, la peligrosidad o la penosidad. Este complemento ha de figurar en la relación de puestos de trabajo y sólo se podrá atribuir un complemento específico a cada puesto de trabajo, si bien la cantidad correspondiente podrá variar en función de los

factores mencionados (art. 169 del Decreto 214/1990)".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, sec. 1ª, de 2 de mayo de 2013 dice: *" La causa que en estos complementos se tiene en cuenta viene referida al aspecto material del trabajo realizado, en este caso a la cantidad del trabajo realizado. La percepción de estos complementos depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, por lo que, salvo pacto en contrario, no tienen carácter consolidable (TS 20-12-94, 7-7-99,). Así lo ha venido a sostener el Tribunal Supremo en el Rec. 4568/2010 al disponer que "como tiene señalado esta Sala del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2009 -rec. 4282/2008 -, "la decisión de esta cuestión debe hacerse de acuerdo con la tesis de la sentencia de contraste, declarando el carácter no consolidable de dicho complemento, aplicando lo dispuesto en el art. 26-3 E.T , que establece como principio el carácter no consolidable de los complementos salariales vinculados al puesto de trabajo, salvo acuerdo en contrario, inexistente en el caso presente, en el Convenio Colectivo aplicable, razón por la cual se debe entender como no consolidable, al tener el suprimido de especial dedicación, carácter funcional, dependiendo su percepción de la realización efectiva de las tareas que entraña esa especial dedicación, pues el actor no realizaba trabajo alguno que mereciera tal complemento específico".*

En el caso que nos ocupa no consta que existiera acuerdo, ni expreso ni tácito, en el sentido de seguir abonando el complemento de prolongación de jornada aunque no se realizara tal prolongación. A estos efectos, basta con recordar el contenido del acuerdo de diciembre de 2014 y del propio expediente administrativo. Por otra parte, el art. 156 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, señala que el disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación del nivel de complemento de destino. Y el art. 176 del Reglamento catalán de personal al servicio de las entidades locales dice que el disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos a favor de los funcionarios, a excepción de cuando se establezca legalmente respecto al grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino.

En definitiva, el complemento que nos ocupa no puede ser considerado consolidable, dependiendo su percepción de la realización efectiva de la prolongación de jornada, extremo que no ha acontecido. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por los letrados Dña. Anna Ruíz Masó y D. Sergio Sánchez Montiel, en nombre y representación de D. [redacted] contra el decreto de Alcaldía de Sant Feliu de Guíxols, de fecha 4 de julio de 2016, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.